

6.589

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia tendrá a su cargo el control, guarda, censo y administración del Patrimonio Cultural Arqueológico, Arqueológico Urbano, Paleontológico, Antropológico e Histórico de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 2º.- Cuando los yacimientos mencionados en la disposición precedente se encuentren en terrenos de particulares, el Estado Provincial tomará las medidas que correspondan para su estudio sistemático y/o para su conservación a perpetuidad. Los particulares están obligados a denunciar ante la Autoridad de Aplicación, la existencia de ruinas y yacimientos arqueológicos, arqueológicos urbanos, y paleontológicos dentro de los límites de sus fundos.-

A los fines de determinar el interés científico de los yacimientos arqueológicos, arqueológicos urbanos y paleontológicos denunciados por los particulares o descubiertos por el Estado, autorízase a la Función Ejecutiva para concertar, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, la forma y modo de practicar en el terreno los trabajos de exploración, reconocimiento científico y explotación, en su caso.-

ARTICULO 3º.- Son declarados de interés social y cultural y de propiedad del Estado Provincial, las piezas arqueológicas, arqueológicas urbanas y paleontológicas que hayan sido extraídas o se extraigan en el futuro de yacimientos ubicados en territorio provincial y se encuentren en poder de terceros.-

ARTICULO 4º.- La Autoridad de Aplicación procederá a determinar y registrar las piezas arqueológicas, arqueológicas urbanas y paleontológicas existentes en museos e instituciones locales oficiales o privadas, quedando los mismos en calidad de tenedores y custodios de ese material.-

ARTICULO 5º.- Las piezas mencionadas en los Artículos 3º y 4º no podrán salir, bajo ningún concepto, del territorio provincial.-

ARTICULO 6º.- Las Instituciones Nacionales o Extranjeras que realicen exploraciones y/o investigaciones en la Provincia no podrán trasladar pieza alguna fuera de su territorio.-

ARTICULO 7º.- Las piezas arqueológicas, arqueológicas urbanas y paleontológicas de propiedad provincial podrán trasladarse excepcionalmente fuera del territorio, únicamente por motivos científicos o de estudio, en calidad de préstamo, por los plazos y en las condiciones que la Autoridad de Aplicación establezca, otorgando los pertinentes permisos siempre que se garantice la restitución de las piezas.-

6.589

ARTICULO 8°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia o la dependencia que en el futuro pudiere sustituirla. Queda la Autoridad Policial de la Provincia obligada a controlar y vigilar el estricto cumplimiento de la presente, debiendo actuar de oficio o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 9°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a aplicar multas, equivalentes a tres (3) veces el valor de las piezas afectadas a los responsables de las infracciones al régimen establecido y a promover las acciones tendientes a restituir los bienes de dominio público de la Provincia a los que se refiere la presente Ley.-

ARTICULO 10°.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá disponer de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 11°.- Deróganse las Leyes Provinciales N° 3.264, 6.310 y cualquier otra que se oponga a la presente.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113° Período Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por el diputado **ROLANDO ROCIER BUSTO.-**

L E Y N° 6.589.-

FIRMADO:

**MARIA ILLANES DE MACHICOTE - VICEPRESIDENTE 2° CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO